

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA

Rosa María ÁLVAREZ DE LARA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derechos humanos de las mujeres*. III. *Participación política*. IV. *Pobreza*. V. *Violencia*. VI. *A manera de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien una de las revoluciones sociales más importantes del siglo veinte es la emprendida por las mujeres en su lucha incruenta por lograr a una igualdad jurídica plena¹ que les permitiera traspasar los espacios privados en los que hasta entonces había permanecido, para acceder, al igual que los varones, a los espacios de la vida pública, todavía, en los albores de este siglo veintiuno, es un asunto no resuelto.

Es a partir de la segunda mitad del siglo veinte y gracias a los movimientos de mujeres cuando se empezaron a sentar las bases para el establecimiento de nuevas perspectivas para la consolidación de un marco jurídico que asumiera una nueva ruta democrática para la valoración social de las mujeres, lo cual permitió consolidar los movimientos y procesos sociales que favorecieron cada vez más una mayor participación femenina en la vida política del país.

* Entonces, alumna y pasante del doctor Rodolfo Cruz Miramontes. Ahora, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En reconocimiento a mi maestro, siempre.

¹ Sobre esta aseveración hay consenso entre varios autores. *Cfr.* Camps, Victoria, *El siglo de las mujeres*, 2a. ed., Edit. Càtedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1998, p. 9.

Así, también se inicia la paulatina conformación de un marco jurídico que no contuviera los elementos de discriminación que permitieran mantener la exclusión de las mujeres en los espacios públicos del país, cumpliendo así con un principio de igualdad que debe prevalecer en un régimen democrático, en el que todas las personas sean capaces de participar con otros miembros de su comunidad, para llegar a decisiones sobre asuntos que les son comunes a todos. Por ello se debe entender que la democracia tiene como fin último proveer las condiciones para el pleno y libre desarrollo de las capacidades esenciales de todos los miembros de la sociedad.

Asimismo, la noción de ciudadanía, desde una perspectiva democrática, asume un pleno significado cuando las personas participen como iguales en la decisión de sus metas comunes. De ahí que el reconocimiento de que las mujeres todavía están sujetas a discriminación esté íntimamente relacionado con la necesidad de desarticular relaciones y prácticas autoritarias a través de la generación de procesos de democratización al interior de todos los grupos y organizaciones sociales.

En ese sentido, encontrar las diferencias estructurales y político-culturales que la sociedad establece para individuos en razón de su sexo, y que el derecho legitima, permitirá alentar los necesarios procesos de transformación en todos los ámbitos sociales.²

En este trabajo se intenta, desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, un acercamiento a la problemática de la mujer, utilizando el enfoque de género como una herramienta metodológica útil para analizar y comprender, por una parte, las características sociales que definen los roles sociales atribuidos a mujeres y hombres que originan la iniquidad en las relaciones entre de los géneros, y por otra, identificar la pobreza y la violencia como algunos de los problemas concretos que las mujeres todavía enfrentan para el ejercicio pleno de sus derechos, y perfilar la forma en que estos factores impiden la participación política plena de las mujeres.

Se debe destacar igualmente que esta problemática no es privativa de nuestro país, sino que por el contrario, dolorosamente es compartida por buena parte de las mujeres del mundo. Tan es así, que la desigualdad que

² Véase, entre otros, Ruiz Bravo López, Patricia, "Una aproximación al concepto de género", *Sobre género, derecho y discriminación*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú y Defensoría del Pueblo, 1999, pp. 131 y ss.

caracteriza las relaciones entre los géneros y que hace víctimas de la violencia y la pobreza a las mujeres, ha sido plenamente identificada en los múltiples instrumentos internacionales que nuestro país ha signado mediante el procedimiento constitucional correspondiente, y que, por tanto, de conformidad a nuestra carta magna constituyen la ley suprema de la Unión.³

En México, los problemas seleccionados constituyen temas relevantes para destacar el fenómeno de la discriminación, que no solamente se muestra en su dimensión cualitativa, sino también en la cuantitativa, comprobada empíricamente a través de estadísticas.⁴

Asimismo, resulta importante hacer un señalamiento de esos instrumentos internacionales, los cuales, como se verá, han sido en buena medida los principales impulsores de las reformas legislativas que se han venido dando en materia de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Todavía queda un largo trecho por recorrer para que se consolide un sistema jurídico justo y equitativo, y más aún para que las conquistas jurídicas se reflejen en la vida cotidiana de las mujeres; sin embargo, en los albores de este siglo XXI ya existe al menos un amplio consenso social acerca de la necesidad de que la sociedad transite por la vía de la equidad.

II. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La concepción patriarcal que ha prevalecido en el mundo, y que ha quedado institucionalizada en la sociedad a través de normas jurídicas, ha constituido una sólida estructura de dominación masculina, en la que el hombre es considerado como el paradigma de la humanidad, y a las mujeres no se les ha reconocido como iguales.

El derecho, considerado asimismo como una institución eminentemente patriarcal, ha permitido la reproducción de las estructuras sociales, en las que las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la

³ Según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Aplicando lo que Katherine Barlett, al hablar de métodos feministas de análisis jurídico, denomina como el de "creación de la conciencia", y que es aquel dirigido a la identificación de los problemas de las mujeres, para la creación colectiva del conocimiento a partir de la puesta en escena de sus experiencias de vida, y con base en ese conocimiento, llevar a la propuesta de reformas a la legislación vigente. *Cfr.* Barlett, Katherine, "Feminist Legal Methods", *Harvard Law Review*, vol. 13, núm. 4, 1999, p. 35.

organización política. Las formas establecidas de poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de éste al ámbito privado, a la esfera de la familia, y a lo masculino destinándole para su acción los espacios públicos.⁵

Las ideologías patriarcales han permeado en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos, con los cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido; así, se conformó el estereotipo de la mujer como un ser sumiso, dependiente, sin una identidad genérica propia, jugando un papel social limitado al ámbito doméstico.⁶

En este sentido, el ordenamiento jurídico no ha sido eficaz para modificar un modelo de sociedad discriminatoria de la mujer, sino todo lo contrario; el derecho ha sido una pieza fundamental para mantener y reproducir un sistema que ha mantenido mecanismos de subordinación femenina. Las categorías que el derecho ha establecido para distinguir entre las personas han conformado una sociedad de sujetos con poderes, competencias, derechos, obligaciones, privilegios y prerrogativas diferentes, y en consecuencia, con posibilidades reales de acceso al ejercicio del poder, diferenciadas.⁷

El patriarcado, entendido como la supremacía masculina institucionalizada, ha sorteado numerosos desafíos a lo largo de la historia; no obstante, fue el feminismo⁸ el primer movimiento que planteó abiertamente,

⁵ *Cfr.* Frías, Lorena y Matus, Verónica, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal”, *Género y derecho*, Santiago, LOM Ediciones, 1999, pp. 143-161.

⁶ Se ha señalado que el derecho ha estado ausente de la esfera doméstica, y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. A este respecto, *cfr.* Olsen, Frances, “El sexo del derecho”, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-43.

⁷ Sobre la función social del derecho, *cfr.* Facio, Alda y Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, *Género y derecho, cit.*, nota 5, pp. 21-30.

⁸ Si bien a lo largo de la historia siempre ha habido mujeres que se han quejado de su injusto y amargo destino bajo el patriarcado y han reivindicado una situación diferente, se entiende como feminismo al movimiento organizado de mujeres que en un momento histórico plantean un conjunto coherente de reivindicaciones a favor de las mujeres, o bien como lo plantea Isabel Cristina Jaramillo, quien considera como movimiento feminista al “conjunto de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea de que dentro de las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social”. *Cfr.* West, Robin, *Género y teoría del derecho*, Santa Fe de Bogotá, Ediciones Uniandes, Universidad de los Andes, 2000, p. 33.

en el siglo XVII,⁹ el rompimiento de los estereotipos reivindicando para las mujeres la igualdad de oportunidades y derechos, y su emancipación respecto de los hombres.

Los distintos movimientos de mujeres que en el ámbito mundial, a partir de entonces se vinieron dando, han luchado por una reformulación global de los derechos humanos desde una perspectiva de género, con fundamento en que si bien es cierto que el reconocimiento de los derechos humanos comprende tanto a hombres como a mujeres, no es menos cierto que al aplicarse las normas que formalmente los y las igualan, se invisibilizan las necesidades, deseos, demandas y especificidades de las mujeres.

En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, se reconoce que “todos los hombres nacen libres, iguales en dignidad y derechos”. Esto es verdad a medias, ya que si bien ante la ley todos los seres humanos son formalmente iguales, la igualdad no es algo dado, sino que es una construcción elaborada convencionalmente, y que en el caso de las mujeres, la realidad, y específicamente la biología, impone diferencias, que han sido utilizadas para justificar tratos desiguales, bajo el argumento de que por naturaleza, según su sexo, las personas deben ser tratadas de diferente manera.

A partir de este razonamiento podemos concluir que los derechos humanos, siendo formalmente iguales para todos, como se ha venido afirmando, adquieren una determinada connotación en virtud de quien pretenda ejercerlos,¹⁰ de donde se justifique dejar de pensar en derechos iguales para todos, para pasar a defender el otorgamiento de derechos es-

⁹ Para algunas autoras, entre ellas Rosa Cobo, han convenido en que la fecha del nacimiento del feminismo se remonta al siglo XVII, cuando Françoise Poullain de la Barre publicó en 1673 la obra *De l'égalité des sexes*, en la que sostuvo que la subordinación de la mujer no tenía su origen en la naturaleza, sino en la sociedad. Cfr. Cobo, Rosa, “Democracia paritaria. Mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía”, *Metapolítica*, vol. 5, abril-junio de 2001, p. 130. En este mismo sentido, también Cecilia Amorós reconoce el carácter pionero de la obra del filósofo cartesiano. Cfr. “El feminismo como *exis emancipatoria* y cartesianismo y feminismo. Olvidos de la razón, razones de los olvidos”, *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, 1992.

¹⁰ Acerca de los derechos humanos como construcción de la igualdad y su vínculo con el *status civitatis*, cfr. Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 168-189.

peciales, para ciertos grupos, las mujeres, que intencionalmente o no han sido tratadas discriminatoriamente.

Entonces, los derechos humanos empiezan a visualizarse en términos de “derechos colectivos” cuando se acepta la necesidad de otorgar protecciones especiales a ciertos grupos, como una medida eficaz para resguardar de mejor manera los intereses de los individuos que los integran. Surge, entonces, la necesidad de definir a los derechos humanos de las mujeres como construcciones sociales, ya no fundados en la naturaleza humana, sino a partir de realidades sociales.¹¹

Para la construcción de los “derechos humanos de las mujeres” se requiere que las relaciones entre mujeres y hombres se regulen a partir de un principio de equidad y democracia, sin que las diferencias biológicas determinen comportamientos sociales diferenciadores de las personas, dado que no hay conductas o características de personalidad, exclusivas de un sexo. De donde resulta, como ya se mencionó, metodológicamente útil la utilización de la perspectiva de género para identificar las conductas o actitudes discriminatorias basadas en las diferencias sexuales.

III. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En nuestro país, el artículo 1o. de la Constitución, desde el 5 de febrero de 1917 consagró implícitamente la igualdad jurídica de los hombres y mujeres, al establecer que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; sin embargo, en la realidad los derechos de las mujeres, a pesar de ser parte de los individuos a los que la Constitución hacía referencia, se les restringió el ejercicio de sus derechos públicos y privados.

El artículo 34 constitucional, originalmente señalaba que eran ciudadanos todos aquellos que, teniendo la calidad de mexicanos y un modo honesto de vivir, reunieran los requisitos de haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo fueran. Dos de las prerrogativas

¹¹ Sobre la necesidad de establecer medidas especiales, como un modo de “remover” o compensar las desventajas no merecidas o “moralmente arbitrarias”, *cfr.* Kymlicka, Will, *Multicultural Citizenship: A liberal Theory of Minority Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 126.

que se establecían para los ciudadanos eran: votar en las elecciones y ser votados para todos los cargos de elección popular, y ser nombrados para cualquier empleo o comisión.

Sin embargo, pese a esta disposición constitucional, que formalmente no impedía la participación política de las mujeres, y al hecho de que el Partido Nacional Revolucionario, desde su fundación en 1929, se comprometió con las mujeres a hacerlas partícipes de la vida política del país; de hecho se les excluyó permanentemente del ejercicio político de la ciudadanía, quizá por el temor de la influencia que sobre el voto de ellas podía ejercer la Iglesia católica.¹²

En 1947 se adicionó el artículo 115 de la propia Constitución, que permitió de manera parcial la participación igualitaria de los hombres y las mujeres, tratándose de elecciones municipales. La reforma de este artículo expresamente señaló que las mujeres tendrían el derecho de votar y ser votadas cuando se tratara de elegir autoridades y representantes municipales.

Esta reforma, aunque limitada, fue el primer paso para la obtención gradual de la ciudadanía femenina, proceso que culminó, al menos formalmente, seis años después, en 1953,¹³ al reformarse el primer párrafo del citado artículo 34 constitucional, para reconocer expresamente el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.¹⁴

A 54 años de la reforma constitucional, los datos estadísticos sobre la participación de la mujer en los espacios políticos evidencian que la mujer sigue siendo un actor social secundario en los espacios de toma de decisiones.¹⁵ Basta repasar, a partir de 1953, la conformación de las Cámaras de Diputados y Senadores.

¹² Fernández Poncela, Anna, *Participación política: las mujeres en México al final del milenio*, México, El Colegio de México, 1995, p. 37.

¹³ El presidente Adolfo Ruiz Cortines promulgó la reforma cumpliendo así con una de sus promesas que hizo como candidato a la presidencia. A la misma legislatura que aprobó esta reforma le correspondió integrar a la primera mujer legisladora, Martha Aurora Jiménez de Palacios, por Baja California.

¹⁴ “Artículo 34. Son Ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir”.

¹⁵ A este respecto, véase las cifras que maneja Alanis F., María del Carmen, “Las mujeres y los resultados electorales del 2 de julio”, *Mujeres en el poder*, México, 17 de octubre. 47 aniversario del reconocimiento de los derechos políticos de las mexicanas, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, 2000, pp. 51 y ss.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,¹⁶ en la década de los sesenta, el 96.6% de los integrantes de la Cámara de Senadores eran hombres, y solamente el 3.4%, mujeres. Treinta años después, el porcentaje mayor, 84.4%, sigue correspondiendo a los hombres, habiendo casos como el de la LV legislatura (1991-1994), en la que de 64 escaños las mujeres ocuparon sólo 4, es decir, el 6.3%. En el actual Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, en la Cámara de Senadores, las 23 senadoras representan el 18.1%.

Las proporciones son similares en la Cámara de Diputados; al inicio de los años sesenta, de un total de 185 miembros, 176 fueron hombres, y solamente 9, mujeres. En la actual conformación de la Cámara, de sus 500 miembros, 112 son mujeres; es decir, solamente el 22%. En cuanto a las legislaturas locales, las mujeres solamente alcanzan un 17.38%.

Respecto del municipio, que fue donde, ya se dijo, se abrió la puerta a la participación política de la mujer, y en donde su acción parecería importante, por ser la instancia de gobierno más cercana a la población, a sesenta años de la reforma constitucional, basta analizar cifras para corroborar la lentitud del proceso de ciudadanía de la mujer: de los 2,451 municipios del país, solamente el 3.5% los presiden mujeres, son síndicas solamente el 9.25%, y regidoras el 24.98%, pero cabe destacar que hay estados en los que nunca ha accedido a la presidencia municipal una mujer, en ninguno de los municipios que lo conforman.¹⁷

Visto lo anterior, resulta pertinente plantear la siguiente interrogante, que tiene que ver con la representación femenina en las cámaras legislativas, ya que la exclusión o la subrepresentación de las mujeres en el campo político supone que sus intereses no van a estar representados en esas instancias políticas: ¿el hecho de que las mujeres estén paritariamente representadas por diputadas y senadoras, asegurará realmente que las reivindicaciones femeninas van a ser mejor atendidas? Ésta es una pregunta para la que no se tiene respuesta, puesto que históricamente nunca se ha dado el Congreso de la Unión una representación igualitaria de hombre y mujeres, lo cual impide que se lleve a cabo un análisis empírico del asunto.

Si entendemos que un sistema político es el conjunto de pautas de interacción por medio de las cuales se asignan valores en una sociedad, y

¹⁶ INEGI, *Mujeres y hombres 2002*, pp. 407 y 408.

¹⁷ Sistema Nacional de Información Municipal, 12 de noviembre de 2004. Delegaciones políticas.

que las más de las veces los integrantes de esa sociedad aceptan en su mayor parte esas asignaciones como autoritarias, aceptaremos que un sistema político debe tener la capacidad para adjudicar valores en la sociedad y lograr su aceptación.

En ese sentido, las prácticas políticas y los valores reproducidos como democráticos han distinguido entre el mundo público y el privado, han establecido las formas de poder social y político, ocultas y explícitas, siguen diferenciando lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de lo femenino al ámbito privado, a la esfera de la familia, y a lo masculino le han destinado para su acción, los espacios públicos.¹⁸

El avance social en México de la cultura de la no discriminación de las mujeres, impulsada, como ya se mencionó, tanto por la suscripción de los acuerdos internacionales como por el movimiento de mujeres, sigue estando en condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres.

El *Índice de compromiso cumplido México 1995-2003. Una estrategia para el control ciudadano de la equidad de género*,¹⁹ cuyos resultados, si bien se refieren a lo acontecido en nuestro país hasta el año 2003, es un estudio válido que permite identificar el avance de esa nueva cultura de no discriminación hacia las mujeres.

El estudio se basa en tres áreas para desarrollar sus indicadores: el área de Participación y Acceso al Poder, la de Autonomía Económica y Empleo, y la tercera, la de Salud de las Mujeres y Derechos Sexuales y Reproductivos

Conforme a este Índice, el área de Participación y Acceso al Poder es la de mayor rezago en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Entre 1995 y 2003, se distingue muy poco avance para lograr la meta de alcanzar la participación equitativa de las mujeres en la estructura de poder político en México, lo que significa que ellas ocupen el 50% de las posiciones políticas, o bien que por cada

¹⁸ Cfr. Fries, Lorena y Matus, Verónica, "Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal", *Género y derecho*, Santiago, LOM Ediciones, 1999, pp. 143-161.

¹⁹ *Índice de compromiso cumplido México 1995-2003. Una estrategia para el control ciudadano de la equidad de género*, elaborado por: Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A. C. México, 2005. Esta publicación es parte de un proyecto regional desarrollado en América Latina y el Caribe, con el apoyo financiero de UNIFEM y la coordinación y asesoría técnico-metodológica de FLACSO Chile, a cargo de Teresa Valdés. La versión íntegra del reporte final de este documento será publicada por UNIFEM y FLACSO Chile con la presentación de los resultados regionales.

hombre en dichos puestos una mujer ocupe uno del mismo nivel (meta del 100%).

El cálculo del compromiso cumplido del área de Participación y Acceso al Poder indica que en 1995 apenas se había conseguido un 21.48% de la meta final de obtener la paridad en los puestos clave de poder, pero lo que es más grave aún es que dicho avance se revirtió parcialmente para 1998, al registrarse un 17.06% de la meta ponderada establecida. Si bien hacia el año 2003 se recuperó el terreno perdido y se logró una ligera alza, para ubicarse en 27.0%, lo que implica que en ocho años la meta adelantó sólo cinco y medio puntos porcentuales.

Según este estudio, este ritmo de avance supondría que en 106 años se alcanzaría la equidad en los puestos de poder político en México; es decir, que hasta el año 2109 habría el mismo número de mujeres y de varones en el Congreso, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en la dirección académica del país; en suma, en todos los ámbitos de poder político.

Es de destacar también que en tres de los ámbitos de mayor relevancia de participación política, comprendidos los cargos del Poder Ejecutivo local, como son las gubernaturas, las presidencias municipales y las rectorías universitarias, es donde se presentan los mayores rezagos en el logro de la meta, e inclusive se observa un retroceso, ya que no se ha avanzado hacia la paridad en los gobiernos de los estados ni en las presidencias municipales, como ya se mencionó, y el nulo avance en el ámbito académico es palpable.

De lo anterior se desprende que el logro de la equidad de género en la estructura de poder y en la participación ciudadana se percibe muy difícil de alcanzar, ya que el adelanto en las metas correspondientes ha sido muy pobre, lo que impide un avance sostenido hacia la meta de la equidad. Este estudio evidencia que las ideologías patriarcales siguen presentes en todas las esferas públicas permeando en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos, y justificando la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido, en un papel social secundario y limitado al ámbito doméstico.²⁰

²⁰ Se ha señalado que el derecho ha estado ausente de la esfera doméstica, y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. A este respecto, *cfr.* Olsen, Frances, “El sexo del derecho”, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-43.

La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 3o., considera “la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. En esta última perspectiva, como sistema de vida, la mujer no ha sido considerada o ha participado igualitariamente con los varones, para dar pleno contenido a esa definición.

En una sociedad igualitaria, los asuntos de género deben volverse menos pertinentes, y las reflexiones sobre la humanidad, más significativas; es decir, el acento sobre las diferencias sexuales debe ser necesariamente transitorio, solamente mientras se transita hacia el ejercicio de una ciudadanía femenina plena e igualitaria. En tanto esto sucede, vale la pena señalar dos de los factores que impiden a las mujeres su pleno desarrollo: la pobreza y la violencia, sin ser éstos los únicos, son tan importantes que mientras continúen afectando la vida de la mayoría de las mujeres de este país, éste no se podrá asumir como democrático.

IV. POBREZA

A pesar de la separación binaria de la sociedad que asigna en razón del sexo los diferentes espacios y actividades sociales, la realidad nos demuestra que la mujer siempre ha participado simultáneamente, en el ámbito público más característico, el laboral.

Siempre que las aportaciones económicas de los miembros varones de la familia, que son quienes tienen, de acuerdo con el rol social asignado, la obligación de hacerlas, resultan insuficientes para la subsistencia familiar, las mujeres invariablemente se han integrado al mercado laboral, sin que por ello se modifique el modelo en el cual el varón mantiene intacto su mismo rol de proveedor, mientras que la figura del ama de casa tradicional, dedicada exclusivamente a las labores domésticas, tiende a desaparecer.

Ello no quiere decir que la mujer haya dejado su papel de cuidadora de los recintos familiares, sino que simultáneamente ha asumido el papel de asalariada.²¹

²¹ *Cfr. Situación actual de la mujer en México. Diagnóstico sociodemográfico*, México, Consejo Nacional de Población, 2000. Según este diagnóstico, la incorporación de las mujeres en actividades económicas se asocia principalmente con el trabajo asalariado, con el trabajo por cuenta propia, y con el trabajo familiar sin remuneración.

La feminización de los mercados de trabajo no necesariamente implica la desaparición de las condiciones de discriminación ni de las dificultades que representa para las mujeres su incorporación al trabajo extradoméstico.

La familia no es una unidad homogénea, lo que implica que no todas las familias están integradas de igual manera. La prevalencia de los distintos tipos de familias, sus características sociodemográficas y las formas de organización familiar varían con el tiempo y de acuerdo con las transformaciones económicas, demográficas y culturales del contexto social.²²

Sin embargo, la mayoría de los hogares siguen siendo predominantemente nucleares, de tipo conyugal, es decir, parejas con hijos solteros. Si bien las familias monoparentales, un solo progenitor e hijos solteros, y las unidades domésticas ampliadas o extensas, han aumentado considerablemente en los últimos años, sobre todo aquellas encabezadas por mujeres.²³

En México, 5.717 millones de hogares están jefaturados por mujeres.²⁴ Esto quiere decir que son ellas las que tienen la responsabilidad económica y de distribución del ingreso de la familia; sin embargo, los estudios demuestran que estos hogares generalmente son más pobres que los

En 1997 las mujeres participaron en un 53.4%, en el trabajo asalariado, un 21.9% en trabajo por cuenta propia y un 18.6% en trabajo familiar sin remuneración, destacándose en el diagnóstico la circunstancia de que la proporción de trabajadoras sin pago es casi el doble que la de los hombres que se encuentran en esa condición.

El sector comercial ha sido el más propicio para el incremento del autoempleo femenino, debido a su conexión con estrategias familiares de vida, incluida la proliferación de pequeñas unidades económicas familiares que requieren de poco capital y sobre todo de escasa tecnología, según el Diagnóstico, en 1997, el 25% de las mujeres participaba en este sector comercial, seguido de los sectores agropecuarios con el 24.6% y el de transformación, con el 17.8%.

Esta participación femenina está representada en ocupaciones que tradicionalmente han sido consideradas como femeninas: vendedoras, dependientes, empleadas domésticas, maestras y actividades afines.

En 1997, estas ocupaciones representaban en su conjunto el 38.7% de la población ocupada, sin una correspondencia proporcional con la ocupación masculina en esos mismos trabajos; por ejemplo: del 11.5% de las trabajadoras domésticas, solamente corresponde un 0.5% de varones, del 21.3% de mujeres vendedoras dependientes, solamente un 6% son hombres. Esto significa que los hombres todavía no están dispuestos a desempeñar trabajos que tradicionalmente se han identificado como femeninos.

²² Llewellyn, Karl N., *La educación y la familia*, cit., pp. 123-148.

²³ Indicadores de Hogares y Familias por entidad federativa, México, INEGI, 2000.

²⁴ INEGI, *XII Censo general de población y vivienda*, 2000; INEGI, *II Censo de población y vivienda*, 2005.

que encabezan los varones, y si bien la Constitución Política en sus artículos 1o., 4o. y 123 establece los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y como derechos específicos de las mujeres los de igualdad en el trabajo, los de oportunidades, los de trato, los de pago, y los relativos a la protección específica de las mujeres en razón de su condición; sin embargo, la realidad no corresponde con la norma.

En este tipo de familias la mujer vive la condición social de ser mujer y jefa de familia, lo que la enfrenta al conflicto derivado de la necesidad de obtener ingresos económicos y la responsabilidad del cuidado y la crianza de los hijos, lo cual a su vez condiciona su acceso al mercado de trabajo y la coloca en una posición de vulnerabilidad. Esta situación no es exclusiva de los hogares monoparentales, sino que también en los conyugales cada vez va siendo necesaria la contribución de la mujer.

Según el conteo de población realizado por el INEGI en 1995, en México, cuatro de cada cinco hogares monoparentales están compuestos por la madre y las hijas e hijos, los que representan 1.9 millones de hogares, que comparten las características de mayor vulnerabilidad y pobreza que los hogares que tienen jefatura femenina.

Asimismo, las estadísticas demuestran que las políticas públicas relativas al empleo de las mujeres en México no han logrado propiciar condiciones para que exista una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a cierto tipo de trabajos; tampoco se han dirigido a remover los obstáculos que dificultan su realización, lo cual ha propiciado el aumento de las actividades femeninas en labores no asalariadas, en el mercado informal, agudizándose su condición precaria.²⁵

Concomitantemente al aumento de la mujer en actividades económicas, no se han dado modificaciones significativas en la distribución de las cargas de trabajo en el hogar,²⁶ lo que representa a la postre un incremento en las cargas de trabajo que la mujer realiza dentro y fuera del hogar, sin que desde luego exista una correspondencia económica.

²⁵ Oliveira, Orlandina de y Ariza, Marina, "Género, trabajo y exclusión social", *Equidad en el trabajo. Memoria del Seminario Nacional*, México, Sec.Gob. y CONMUJER, 1999, pp. 79-98.

²⁶ La participación del varón en las actividades domésticas no corresponde a la participación de la mujer en el trabajo extradoméstico. Sobre la presencia femenina en el mercado de trabajo y la dinámica familiar, *cfr.* García, Brígida y Oliveira, Orlandina de, *Trabajo femenino y vida familiar en México*, México, El Colegio de México, 1998, pp. 39-56.

V. VIOLENCIA

En el ámbito familiar, la violencia contra la mujer también resulta un gran obstáculo para el establecimiento de condiciones favorables para el goce pleno de los derechos de las mujeres. La violencia familiar es uno de los fenómenos que actualmente se han identificado como el que más afecta negativamente la convivencia sana de los miembros de una familia, principalmente a las mujeres y niños.

La familia, que debería ser el espacio más protector de sus miembros, precisamente por el ejercicio desigual de poder que se da en su interior, deviene el ámbito más propicio para generar relaciones violentas. Actualmente la violencia de género está reconocida como una de las formas de opresión y discriminación femenina producto de esas desiguales relaciones estructurales de poder, inscribiéndose por ello en instrumentos internacionales en el rubro de la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La consideración de la violencia como una violación de derechos humanos fue evidenciada por el movimiento internacional de mujeres, que exigió en diferentes foros que los derechos de las mujeres fueran considerados parte integral e indivisible de los derechos humanos fundamentales y reconocidos por el sistema universal. Esta demanda se plasmó por primera vez en un instrumento internacional: en la Declaración y Programa de Acción, de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, en 1993.²⁷

Esas constantes demandas de grupos femeninos organizados han logrado sacar a la luz pública en la última década, el fenómeno de la violencia contra la mujer, y contra los menores, para que los Estados la reconozcan como un grave problema social, a fin de prevenirla, erradicarla y sancionarla.

En este sentido, la Declaración de Naciones Unidas en contra de la Violencia hacia las Mujeres,²⁸ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,²⁹ ratificada por México en 1998, constituyen dos instrumentos muy importantes en el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad de las mujeres frente al

²⁷ United Nations Doc. A/Conf. 157/23. Vienna, julio de 1993.

²⁸ United Nations, 1994.

²⁹ OAS, AG/doc.3115/94 rev.2 Belem do Pará, Brasil, junio de 1994.

fenómeno de la violencia, y si bien la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁰ no proscribía expresamente la violencia contra la mujer, posteriormente, con el trabajo realizado por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer sobre los Informes que los Estados Parte, cuando se advierte la necesidad de considerar que la violencia contra la mujer es una violación a sus derechos humanos.

La protección a las mujeres que otorga la CEDAW, actualmente se ha visto ampliada, con la adopción de su Protocolo Facultativo,³¹ que abre la posibilidad de que las mujeres cuyos derechos enunciados por la Convención hayan sido violados en la jurisdicción de un Estado parte, presenten comunicaciones ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, lo que permitirá al Comité emitir recomendaciones específicas al Estado parte en cuestión, sobre las medidas que éste debe adoptar para evitar que se sigan violando los derechos de las mujeres.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida por la Convención de Belém do Pará, se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos, y define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento, sexual o psicológico, a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”,³² y considera que

la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- A) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- B) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata

³⁰ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981. Mejor conocida como CEDAW por sus siglas en inglés “Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women”.

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en diciembre de 1999. En México, aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre del 2001, promulgado el 9 de enero del 2002, y publicado en el *DOF* del 18 de enero de 2002.

³² Artículo 1o.

de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.³³

Posteriormente, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la IV Conferencia Mundial de la ONU sobre las mujeres,³⁴ que se celebró en Beijing en 1995, se retomaron algunos aspectos de la Convención de Belem do Pará, y se instó a los gobiernos a tomar medidas conjuntas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

En cuanto a niñas, niños y adolescentes, su protección se encuentra específicamente regulada por la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por México en 1990,³⁵ la cual, además de proscribir todas las formas de violencia contra los niños, establece la obligación para los Estados parte, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerlos contra todas las formas de maltrato infantil.

La ONU, en su informe de 2000, ha señalado que las mujeres constituyen el grupo humano más discriminado, a nivel mundial, sin exclusión de países o culturas. Así pues, debe reconocerse que se trata de una realidad social y política que se corresponde con un fuerte entramado estructural que forma parte sustancial del mismo.

En México, el primer estudio acerca de la violencia doméstica se realizó apenas en 1990 en Ciudad Nezahualcóyotl; a través de él se entrevistaron a 342 mujeres, de las cuales el 33.5% reconoció haber tenido al menos una relación violenta en su vida.³⁶

En la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, llevó a cabo en 1999, en el área metropolitana de la ciudad de México, se reveló que en una de cada tres familias, el 34% vive algún tipo de violencia.

³³ Artículo 2o.

³⁴ United Nations, Doc. A/Conf. 177/20, Beijing, China, octubre de 1995.

³⁵ United Nations, Doc. A/C. 3/55/L18, noviembre de 1989.

³⁶ Valdés, Santiago Rosario, "Panorama de la violencia doméstica. México, antecedentes y perspectivas", *Violencia doméstica*, México, CIDHAL, PRODEC, Centro de Documentación "Beatriz Hollants", 1998, pp. 11-22.

Los porcentajes que arrojan ambos estudios, realizados con una diferencia de nueve años, son muy similares, de lo que podemos inferir que el fenómeno no ha disminuido, y que sigue igualmente vigente,³⁷ lo que ratifica el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003, en el que se señala que diariamente diez millones de mujeres padecen algún tipo de violencia familiar en México. Refiere el estudio que tan sólo en el último año dos de cada diez mujeres sufrieron agresiones ocasionadas por su pareja.

No se puede pretender que una persona víctima de violencia familiar pueda, en un espacio público, gozar plenamente de sus derechos políticos. El Estado tiene la obligación de asegurarle el derecho a vivir una vida sin violencia, para que se pueda desarrollar plenamente como persona en todos los ámbitos, entre ellos el político.

La reforma legal desempeña un papel decisivo en esta fase de respuesta. Actualmente existe un amplio consenso internacional en el sentido de que debe ponerse tanto esfuerzo en la modificación de las normas sustantivas, pero igualmente importante son las disposiciones procesales, ya que de nada sirve que se reformen las leyes sustantivas si no se establecen mecanismos procesales ágiles y accesibles a las víctimas.

³⁷ Otros datos dan cuenta del problema:

En el Centro de Atención a la Violencia Familiar, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se registraron de enero a septiembre de 1997, 12 mil 781 víctimas de violencia familiar, de las cuales el 85.6% son del sexo femenino.

El 90% de los delitos sexuales que se denuncian en el Distrito Federal se cometen en contra de personas del sexo femenino, de las cuales el 20% son menores de 12 años, y la mayoría de ellas son agredidas por un familiar o un conocido.

En el periodo julio-septiembre del 2001, las unidades de atención y prevención de la violencia familiar, en el Distrito Federal recibieron 3,218 solicitudes de orientación y apoyo, de las cuales el 52.2% fueron mujeres, y el 14.8% hombres.

En cuanto al maltrato infantil, según informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de julio de 2000 a septiembre del 2001 —15 meses— se presentaron 781 denuncias, y de acuerdo con las cifras, en el 41% de los casos las demandadas fueron mujeres y 59 por ciento varones.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, reporta que en el periodo enero-diciembre del 2001, de las denuncias por maltrato infantil recibidas en todo el territorio nacional, se comprobó el maltrato de 26,789 niños y niñas, de los cuales el sujeto activo del maltrato correspondió en un 41.15% a la madre, y el 25% fueron maltratados por el padre, siendo además del Distrito Federal, algunos estados como Yucatán, estado de México, Coahuila, Puebla, entre otros, donde se presentaron más denuncias de maltrato infantil.

En este sentido, en nuestro país formalmente se ha dado un gran avance al promulgarse en la mayoría de los estados de la República,³⁸ leyes específicas para combatir la violencia familiar. En el ámbito federal, en 1999 se promulgó la Norma Oficial Mexicana (190-SSA 1-1999), que establece los criterios para la atención médica de la violencia familiar, pero que no ha tenido una aplicación efectiva, y recientemente se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia,³⁹ la cual solamente expresa un conjunto de buenas intenciones, que difícilmente podrán tener un asiento en la realidad.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Del análisis de la condición de la mujer se evidencia que su situación es el resultado de una relación de dominación del sexo masculino sobre el femenino, producto de un modo de organización que los movimientos feministas califican como patriarcal, y que ha estado ahí permanentemente a lo largo de la historia de la sociedad mexicana.

Esa relación de dominación ha descansado en la construcción cultural diferenciadora de los seres humanos en categorías masculina y femenina. Las diferencias de género no tienen su fundamento en un hecho natural, sino que son resultado de un proceso histórico, cultural y social determinados.

También se puede afirmar que en México, cuya legislación y procesos igualitarios para la mujer han sido calificados inclusive como justos y progresistas, en la mayoría de las veces estos instrumentos y propuestas han sido soluciones meramente formales y programáticas, sin que se llegue a modificar la condición real de las mujeres mexicanas.

De los problemas analizados, y participación política, pobreza y violencia, se desprende que las variables planteadas comprueban empíricamente una discriminación hacia las mujeres, no solamente numérica, sino crudamente cualitativa.

³⁸ Álvarez de Lara, Rosa María, "Parentesco, alimentos y violencia familiar", *Diagnóstico de la familia mexicana. Análisis comparativo de la legislación familiar en México*, DIF-UNAM, 2004, pp. 149-168. También *Análisis comparativo de la legislación local en materia de violencia familiar y propuesta de Ley Marco*, Instituto Nacional de las Mujeres-UNAM-PNUD, 2006.

³⁹ *DOF*, 1 de febrero de 2007.

La legislación, y en general las disposiciones legales igualitarias y de respeto a los derechos humanos de no discriminación, toda vez que son declarativas, requieren de políticas, programas y acciones tanto gubernamentales como de la sociedad organizada para su implementación, pero sobre todo de la transformación cultural de hombres y mujeres para alcanzar como producto histórico y social la igualdad de las personas.

De esta manera, se puede señalar, parafraseando a John Rawls, que las mujeres tienen el mismo derecho a un esquema de igualdad de libertades básicas, que es el que todos los varones tienen, y que esto debe significar igualdad de oportunidades para todos, pero mayores beneficios para quienes así lo requieran, en este caso las mujeres.⁴⁰

Plantear la democratización del país implica no solamente la generación permanente de procedimientos justos, sino la preparación de sujetos que sean capaces de aplicar y defender los principios democráticos a partir de sus ámbitos privados, en todas las esferas en las que viven y desarrollan sus actividades; implica no solamente la generación de normas justas, sino su aplicación irrestricta, y desde luego nuestro país dista mucho de alcanzar plenamente ese Estado de derecho al que todos aspiramos. No es dable hablar de justicia, democracia, igualdad y no discriminación mientras no se respeten íntegramente los derechos de más de la mitad de la población que conforma este país.

⁴⁰ Rawls señala que los dos principios de la justicia son:

1. Toda persona tiene el mismo derecho a un esquema plenamente válido de iguales libertades básicas que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos.

2. Las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones, en primer lugar, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en igualdad de oportunidades; en segundo lugar, deben suponer el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad. *Cfr.* Rawls, John *et al.*, “Las libertades fundamentales y su prioridad”, *Libertad, igualdad y derecho. Las conferencias Tanner sobre filosofía moral*, trad. de Guillermo Valverde, Gefall, España, Planeta-Agostini, 1995, pp. 12 y 13.